

autoriza cuando previene, que se pongan de manifiesto las actuaciones por el término de cuarenta y ocho horas, lo cual sería inútil, si no fuera con el objeto de que las partes puedan alegar á su favor, á lo menos verbalmente.

Cuando el acusado fuere absuelto, debe serlo sin costas ni género alguno de derechos. Tampoco pueden imponérsele, si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se somete á la pena señalada por el Código.

En la primera instancia no pueden exceder las costas en ningún caso de lo que importe la cuarta parte de la multa impuesta al acusado; y si en la segunda instancia se modifica la pena atenuándola, no se debe hacer ningún aumento en la cantidad de las costas; pero si se confirma la sentencia ó agrava la pena, pueden aumentarse las costas hasta la cantidad equivalente á la tercera parte de la multa impuesta. Los alcaldes no devengan derechos en estos juicios (1).

La sentencia dictada en segunda instancia causa ejecutoria, y después de ella no es admisible más recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio, contra el juez ó el alcalde (2).

Puede haber dudas sobre si el hecho punible es delito ó falta, y en este caso corresponde al juez practicar las diligencias conducentes para determinar bien á qué clase corresponde aquel, y declarar su competencia ó la del alcalde. Los gastos que con este motivo se causen son de oficio (3).

## CAPITULO VII.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS POR DELITOS POLÍTICOS Y POR ROBOS EN CUADRILLA.

Hay ciertos delitos que por su gravedad exigen un pronto castigo, y para su aplicación un procedimiento más acelerado que

(1) Reglas 16 á 20 de la citada ley provisional.

(2) Regla 15 de id.

(3) Regla 21 de id.

los comunes. Tales son los de conspiración ó maquinación directa contra la Constitución de la monarquía, contra la seguridad interior ó exterior del Estado, contra la sagrada é inviolable persona del Rey, y también los de robo en cuadrilla de cuatro ó más facinerosos, ya sea en poblado ó en despoblado (1).

Para la averiguación y castigo de todos estos delitos está prescrito un orden especial de sustanciación. No deben sin embargo incluirse entre los primeramente enumerados, los que por lo común se llaman *de infidencia*, y consisten en propalar palabras subversivas contra el Monarca, la Constitución del Estado, las Cortes ó la libertad política, pues todos estos están subordinados á las reglas ordinarias de proceder, y no á trámites excepcionales.

Ese mismo delito de conspiración y el del robo en cuadrilla, aunque sujetos á un orden especial, no están sometidos á la jurisdicción común, sino al consejo de guerra ordinario, cuando los delinquentes son aprehendidos por alguna partida de tropa destinada expresamente á su persecución por el Gobierno ó por jefes militares comisionados expresamente al efecto, y cuando hicieren dichos reos resistencia á la fuerza armada que los aprehendiere, aunque la aprehensión proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles (2). Pero no siendo aprehendidos con aquella circunstancia, ó no haciendo resistencia, quedan los reos sujetos á la jurisdicción ordinaria del respectivo juez de primera instancia y de la Audiencia del territorio, con derogación de todo fuero, por privilegiado que sea, y aunque la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada (3).

El juez á quien corresponda el conocimiento de causas de esta

(1) Ha podido ser objeto de duda si los alcañadores de caminos y los ladrones en poblado, en cuadrilla de cuatro ó más están sujetos á la ley especial de 26 de abril de 1821, pero la declaración de las Cortes de 2 de mayo de 1822 y varias decisiones del Tribunal Supremo han resuelto afirmativamente esta cuestión, haciendo extensivo á dicha clase de delinquentes el procedimiento especial que se explica en este capítulo.

(2) Arts. 3 y 8 de la ley especial de 26 de abril de 1821, y Real orden de 4 de junio de 1850, circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 del mismo mes y año.

(3) Art. 13 de dicha ley.

clase debe darles una preferencia exclusiva. La prevencion del proceso, la prision de los reos, el recibimiento de las declaraciones de estos y de los testigos, la formacion de ramos separados y todos los actos anteriores á las pruebas deben ejecutarse con sujecion á las reglas comunes, con la única diferencia de haber de darse cuenta cada tres dias á la Audiencia de lo que se adelante en el procedimiento.

Resultando plenamente justificada la perpetracion del delito, debe tenerse por concluido el sumario, aunque el procesado no esté plenamente convicto, esto es, aunque no haya una completa prueba de haber sido delincuente, siempre que aparezca al menos algun indicio ó fundamento para creerle culpable ó inocente, y que no presente el sumario motivo para esperar que se adelante mas en él, ó los ofrezca de que podrá conseguirse suficientemente en el plenario.

Hasta aqui poco varia este procedimiento del comun. Pero despues se separa algun tanto, y se observa un órden diverso. Si hubiere méritos para la acusacion, debe el promotor fiscal proponerla dentro de tres dias de habersele comunicado la causa para ello, y darse traslado al reo por igual término, recibíendose en el mismo auto á prueba el proceso. El plazo para esta es igual al de las causas ordinarias, aunque con la cualidad de perentorio, como todos los de esta clase de procedimientos.

Dentro de las veinticuatro horas á lo mas de haberse notificado al reo el auto de prueba, debe nombrar procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen en él á la sazón, y no haciéndolo, corresponde el nombramiento al juez. Habiendo dos ó mas reos, se entiende el término de tres dias concedidos para la defensa por cada uno de los que se defiendan con separacion. Tal es la prudente interpretacion hecha por los tribunales.

Al devolver la causa, tanto el promotor fiscal como los defensores, y á lo mas dentro de las veinticuatro horas siguientes, deben presentar una lista de los testigos de quienes respectivamente intentan valerse para sus pruebas, con expresion de sus nombres, vecindad, estado, destino ó modo de vivir; cuyas listas se comunican recíprocamente, para que instruidos de los nom-

bres y cualidades de los mismos testigos puedan á su tiempo tacharlos.

La prueba se hace en un acto solemne, que se llama *juicio público*, y en el cual se ejecutan las ratificaciones, careos, reconvencciones y demas diligencias que piden las partes y son pertinentes.

Para la celebracion de este juicio se señala el dia mas inmediato posible despues de presentados los escritos de defensa, debiendo disponerse al efecto y con la precisa anticipacion, por medio de oficios ó exhortos, que los testigos que residan dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la cabeza del partido sean compelidos á comparecer personalmente. Lo mismo se debe ejecutar respecto de aquellos que á reclamacion de alguna de las partes estime el juez indispensable que se presenten en persona para fundar los cargos y descargos, aun cuando residan á mayor distancia de las siete leguas.

Tambien han de concurrir al juicio público para su ratificacion los testigos que hubieren declarado en el sumario, observándose la misma regla expuesta, y tanto estos como los demas que deban ser examinados pueden serlo en el pueblo de su residencia por medio de exhortos ó despachos, si estuvieren á mayor distancia que la expresada, y el juez no conceptúa indispensable su comparecencia personal.

Al librarse aquellos despachos ó exhortos debe el juez fijar el término preciso en que hayan de ser devueltos diligenciados, para que puedan leerse las declaraciones en el acto del juicio público.

Llegado el dia señalado para este, se celebra á puerta abierta, concurriendo el juez que preside el acto, el promotor fiscal, los abogados defensores, los procuradores, los reos, ya estuvieren presos, ya en libertad, si quisieren asistir, y el escribano de la causa. Allí se examinan públicamente, aunque con separacion unos de otros, todos los testigos que se hubieren anotado en las listas y todos los que deban ratificarse en sus declaraciones, con arreglo al interrogatorio presentado por las partes, y por las preguntas que á juicio del juez no fueren impertinentes ó

inoportunas, advirtiéndose que no se deben hacer mas ratificaciones que las que expresamente pidan las partes (1).

Si aquellas ó sus abogados quisieren hacer de palabra á los testigos algunas observaciones, réplicas ó reconvenções en el mismo acto de ser examinados, pueden verificarlo, siempre en concepto de permitirlo el juez, por ser oportuno ó conducente, y por medio del mismo, que es quien lleva la palabra y dirige el órden del juicio. En el acto y con igual publicidad se leen las declaraciones y ratificaciones de los testigos que no hayan comparecido personalmente, y ejecutada y publicada de este modo toda la prueba testifical, tanto el promotor como los reos y sus procuradores y defensores, pueden presentar los documentos que les interesen, y exponer de palabra cuanto crean conveniente.

Todas las declaraciones, ratificaciones, careos y réplicas ú observaciones se redactan por el escribano y se firman por los que han tenido en ellas parte; y del juicio se extiende tambien un acta autorizada y firmada por el juez y el escribano. No es preciso que se concluya el acto en un solo dia, y á veces es necesario invertir dos, tres ó mas; pero sí es indispensable que se ejecute dentro del término probatorio.

Finalizado el juicio, y sin mas trámites ni escritos, debe el juez pronunciar su sentencia definitiva. Esta se notifica á las partes, haciéndose saber al mismo tiempo á los reos que en el acto nombren procurador y abogado para la segunda instancia, y emplazándoseles para que en el término de ocho dias acudan ante la Audiencia del territorio, á la cual se remite original la causa (2).

Tres observaciones nos restan que hacer acerca de este juicio especial:

La primera relativa al trámite breve que corresponde cuando la pena pedida por el acusador es correccional.

La segunda acerca del término para dictar sentencia.

La tercera sobre si deberá esta ser motivada.

(1) Real decreto de 26 de mayo de 1851.

(2) Ley citada de 26 de abril de 1821.

Acerca de estos tres puntos bástanos para su fácil resolución recordar, que aunque el Código penal ha alterado muy poco el órden de los procedimientos, la ley provisional, sin embargo, ha hecho algunas modificaciones, que tienen un carácter general, y que por consiguiente lo mismo son extensivas á los procedimientos especiales que á los comunes. Las reglas 38, 43 y 44 de dicha ley no hacen ninguna distinción respecto de una ú otra clase de juicios: sus preceptos son absolutos, y por consiguiente deben considerarse extensivos, aun á las causas seguidas por trámites breves y especiales. Por la misma razon que en los delitos de que hemos tratado en este capítulo, quiere la ley mas actividad en el procedimiento, debe ser aplicable á este el nuevo órden establecido en la citada regla 38, respecto de los delitos leves ó menos graves, que solo merecen pena correccional.

Podria creerse que por igual razon subsistia, á pesar de la innovacion introducida en la regla 43 de la ley provisional, el término de tres dias perentorios, señalado por la ley de 1821, para dictar sentencia en las causas excepcionales de que hemos hablado; pero las terminantes palabras de dicha regla 43 no dejan duda de que en esta parte está derogada aquella ley de las Cortes, pues dice que el término para dictar sentencia se amplia á veinte dias *en toda clase de procesos*; locucion absoluta que no permite ningun género de excepcion, y ademas, está asi declarado expresamente en la Real órden de 18 de marzo de 1850.

Por último, el fundamento de las sentencias, prescrito en la regla 44 de dicha ley provisional, es indudablemente necesario tambien en los juicios especiales, porque no hay ninguna razon para privar de esta garantia de acierto á los acusados de delitos, en que por su misma gravedad se necesita, para dictar el fallo, mayor suma de luz y mas detenido exámen.

El procedimiento de la segunda instancia, en las causas de que estamos tratando en este capítulo, difiere algun tanto de la sustanciacion ordinaria. Rémitido el proceso en consulta á la Audiencia del territorio, apelen ó no las partes, si pasados los

ocho dias del emplazamiento, y dos mas, no se presentan procurador y abogado á nombre del reo, la sala los elige de oficio, y se entrega la causa, despues de haberse hecho el apuntamiento por el relator, primero al fiscal y luego al procurador, á cada uno por el término de tres dias á lo mas. Si son muchos los procesados, se entiende este plazo para cada uno, como se dijo respecto de la primera instancia.

La ley no se expresa con mucha claridad acerca de las pruebas, pues dice únicamente que dentro de los tres dias pueden las partes *suministrar ante el semanero*, que hoy es el presidente de cada sala, las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes. No previene, pues, que se reciba expresamente la causa á prueba, ni determina de qué manera se ha de ejecutar, ni tampoco expresa si el plazo en que puede hacerse es solo el de los tres dias concedidos á cada parte para la presentacion de su escrito, ó todo el término que inviertan el fiscal y los acusados en la acusacion y defensas.

Pero de la práctica adoptada por los tribunales se pueden deducir ciertas reglas de jurisprudencia que desvanecen estas dudas. Hácese, pues, el recibimiento á prueba, en la forma comun, y con calidad de todos cargos, si alguna de las partes lo solicita y el tribunal lo conceptúa justo: el plazo que se concede para las probanzas no es mas que de tres dias, y solo se ejecutan aquellas diligencias que en tan estrecho término es posible, como son: la presentacion de documentos, y el exámen de los testigos que se hallen en el mismo pueblo, ó tengan posibilidad de comparecer ante el presidente, cuyas actuaciones se practican en juicio público, con la concurrencia del fiscal, los abogados defensores, los procuradores, los procesados, si quisieren, y el escribano de cámara, todo con la misma solemnidad y bajo igual forma que en la primera instancia.

En cuanto á las pruebas admisibles, la ley prescribe claramente que se ejecuten las que *se deban admitir, con arreglo á las leyes*, y por consiguiente las que no sean impertinentes ó inoportunas, ni las confirmatorias, ni las directamente contrarias á los hechos alegados y justificados en la instancia anterior.

Para ello se presenta interrogatorio, y por la sala se aprueban las preguntas *pertinentes*, y se desechan las que se consideran *inconducentes* ó *inoportunas*.

Pasados los plazos de los tres dias que se invierten en la acusacion fiscal, y los otros tres en cada una de las defensas, prévia citacion ó señalamiento del dia, se celebra la vista solemne en estrados. A este acto deben concurrir cinco ministros, si se ha pedido ó impuesto la pena de muerte ó alguna de las perpétuas (1), y siempre el regente ó el que haga sus veces (2), y finalizada la vista se dicta el fallo. La mayoría absoluta de votos forma sentencia: si hubiere empate prevalecen los que esten por la del juez de primera instancia; y si no hay absoluta conformidad, la mas favorable al reo. Sea cual fuere el fallo, causa ejecutoria: si se decreta la libertad, se ejecuta inmediatamente: si se impone la pena de muerte, á las cuarenta y ocho horas; y las demas á la mayor brevedad posible (3).

En las mismas causas políticas, y en todas las que se siguen con sujecion á la citada ley de 1821, no procede el recurso de súplica contra la sentencia definitiva de vista, pues sea confirmatoria ó revocatoria de la del juez inferior produce ejecutoria; pero de los autos interlocutorios del tribunal superior es admisible esta instancia, cuando aquellos tienen fuerza de definitivos por producir un gravámen irreparable. Asi, pues, podria suplicarse de la providencia dictada en segunda instancia, que denegase el recibimiento á prueba y de otras de igual clase.

Para completar las nociones relativas á estos procesos especiales, conviene saber que tambien en ellos es necesario inter venga en la segunda instancia el juez ponente, puesto que la sentencia ha de ser fundada, lo mismo que en los juicios criminales comunes (4).

En cuanto á los partes que deben dirigirse á la superioridad

(1) Regla 42 de la ley provisional que acompaña al Código penal.

(2) Art. 28 de la citada ley de 1821.

(3) Ley de 26 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836.

(4) Real orden de 18 de marzo de 1850.

de la formacion de esta clase de causas, rigen reglas especiales en que se previene lo siguiente:

1.º Que los regentes de las Audiencias, cuando se falle en vista alguna causa relativa á dichos delitos, remitan al Ministerio de Gracia y Justicia un parte circunstanciado.

2.º Que este parte se forme por el relator de la causa, y comprenda una relacion sucinta del hecho; el dia en que se previno la sumaria; la pena pedida por el promotor fiscal en la acusacion; la providencia definitiva del juez de primera instancia, con el nombre de este; el dia en que se recibió la causa en la Audiencia; la pena pedida por el fiscal de S. M., y el fallo definitivo de la segunda instancia, con expresion de los ministros que lo hayan dado (1).

## CAPITULO VIII.

### DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS VAGOS.

La ley de 9 de mayo de 1845 establece reglas especiales que difieren algun tanto del procedimiento comun, para dar mas actividad al juicio en que se hace la calificacion y se fija el destino de los vagos; y aunque el Código penal ha alterado esencialmente aquella ley, tanto en esa misma calificacion como en la designacion de las penas, no ha hecho ninguna novedad en el juicio especial que debe preceder al fallo, á no ser en el caso de que el reo se conforme con la pena correccional pedida por el promotor.

Conviene recordar que estan considerados como vagos, segun la definicion de la nueva ley penal, los que, aun siendo casados y con domicilio fijo, carecen de alguno de los siguientes medios de vivir:

1) Real órden de 22 de marzo de 1838. Previene tambien esta, que cuando se termine la instancia tercera se remita otro parte, citando la fecha del anterior, y se refiera el auto definitivo ó sentencia de revista, con los nombres de los ministros que lo acordaron; pero no se consideró al redactar esta disposicion, que segun lo prevenido expresamente en el art. 32 de la citada ley de 1821, la sentencia de vista causa ejecutoria, y que por consiguiente no puede haber tercera instancia en esta clase de causas.

- 1.º El poseer bienes ó rentas.
- 2.º El ejercicio habitual de alguna profesion, arte ú oficio.
- 3.º El tener empleo, destino, industria ú ocupacion lícita, ó medio legítimo de subsistencia.

La prevencion del sumario para averiguar judicialmente si una persona merece la calificacion de vago, compete indistintamente al juez de primera instancia de su domicilio, al del partido donde fuere aprehendido, al gobernador de la provincia ó al alcalde ó comisario de seguridad respectivos.

Si la prevencion se hubiere hecho por el gobernador civil, alcalde ó comisario, previene la ley que se pase el sumario con el procesado; si este hubiere sido aprehendido, al juez del partido, dentro de ocho dias, ó antes si estuvieren terminadas las diligencias indagatorias. Pero en nuestro concepto esta disposicion de dicha ley especial está modificada por el precepto terminante de la regla 29 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, que fija como regla comun la obligacion que tiene toda autoridad gubernativa ó agente de la misma, de poner á disposicion de los tribunales de justicia, dentro de veinticuatro horas, á toda persona á quien detuvieren; y que solo cuando por un motivo irremediable no se pudiese verificar asi, esten facultados para demorarlo por tres dias y no mas, exponiendo por escrito al juez ó tribunal la causa de esta dilacion. Solo, pues, en el caso de no haber ninguna persona detenida, puede retener en su poder por ocho dias la autoridad gubernativa el sumario sobre justificacion de vagancia.

Cualquiera que sea la pena que en definitiva haya de imponerse al presunto vago, siempre procede la prision (1) si hubiere justo motivo para ello, esto es, si racionalmente puede considerarse justificada la vagancia que se le atribuya.

Como esta es tan funesta á la sociedad, tiene el ministerio fiscal encargo especialísimo de adquirir los datos que puedan contribuir á la justificacion de esta clase de delito, ya por medio

(1) Regla 25 de la citada ley provisional, y art. 5.º del Real decreto de 30 de setiembre de 1853.

de las autoridades y agentes encargados en la policia de seguridad, ya por noticias de personas privadas, pero fidedignas, ó ya promoviendo ante el juzgado competente las indagaciones oportunas.

Para adquirir estos datos y presentar formal denuncia en su caso, deben tener muy presente, tanto el ministerio fiscal como las autoridades y agentes que instruyan los sumarios, las cualidades que constituyen vagancia, con arreglo al art. 258 del Código penal, de que hemos hecho mencion, y las demas circunstancias esenciales para la mayor ó menor gravedad de la pena, como son:

- 1.<sup>a</sup> La reincidencia.
- 2.<sup>a</sup> Si el presunto vago frecuenta las casas de juego.
- 3.<sup>a</sup> Si se le ha aprehendido disfrazado, ó en traje que no le fuere habitual.
- 4.<sup>a</sup> Si fuere provisto de ganzúas, ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha.

Tanto el ministerio fiscal como el que autorice la sumaria debe cuidar mucho de indagar y averiguar, y de hacer constar por medio de datos seguros, todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias expresadas (1).

Concluido el sumario se pasa la causa al promotor fiscal, el cual tiene precision de proponer, en el término de segundo dia, la acusacion ó el sobreseimiento. Si propone esto último por no estar justificada la vagancia que se atribuye al procesado, el juicio debe seguir los trámites comunes, es decir, remitirse en consulta al tribunal superior. Pero si la parte fiscal presenta formal acusacion contra el reo, como la pena que se pida no puede dejar de ser correccional con arreglo á los artículos 259, 260 y 261 del Código, deben seguirse los trámites establecidos en la regla 38 de la ley provisional, es decir, que si dado traslado de la acusacion al reo, este se conforma con la pena pedida, el juez la aplique sin mas trámites si la conceptúa justa, y consulte la

(1) Real órden de 20 de junio de 1845, que contiene algunas otras prevenciones reglamentarias.

sentencia con el tribunal superior, remitiendo el proceso original.

Pero si el acusado no se conforma con la pena solicitada por el promotor, entonces es preciso seguir los trámites de la citada ley de 1845.

En todo caso, conferido traslado al reo por término de tres dias, se le hace saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y si no lo hace en el acto se le nombran de oficio.

Tanto en el escrito de acusacion como en el de defensa se propone por medio de *otrotes* la justificacion de los cargos y de las exculpaciones del acusado, y en seguida se recibe la causa á prueba por un breve término, que nunca puede exceder, aunque se prorogue, de veinte dias, á diferencia de las causas comunes, en que el término puede llegar hasta los ochenta.

Concluida la prueba y prévia citacion de las partes, circunstancia que tambien se requiere en este juicio especial, debe el juez dictar sentencia en el término comun de veinte dias, y al mismo tiempo mandar emplazar al procesado para ante el tribunal superior (1).

En el acto del emplazamiento se requiere al procesado para que nombre procurador y abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Recibida la causa en el tribunal se pasa al fiscal y al abogado del reo por el término de tres dias y solo para instruirse. Devuelta, se cita para la vista, y hecha relacion en ella por el relator, sin asistir á estrados el fiscal y sin mas trámites, se pronuncia sentencia (2).

(1) El art. 45 de la ley de 9 de mayo de 1845, fija el breve término de seis dias para dictar estos fallos; pero la ley provisional, de acuerdo con lo prevenido en el art. 8 del Real decreto de 22 de setiembre de 1848, y considerando que es un grave mal señalar á los tribunales un plazo muy breve para dictar los fallos, mucho mas cuando estos han de ser fundados, lo cual no puede hacerse con precipitacion, ha ampliado á veinte dias el término para sentencia *en toda clase de procesos*, sin distincion alguna, como lo declara expresamente la Real órden de 18 de mayo de 1850, aun con respecto á los seguidos por vagancia: estan, pues, derogados en esta parte, el párrafo 13, art. 51, y el art. 80 del reglamento provisional, y el citado art. 45 de la ley de vagos.

(2) Real decreto de 26 de mayo de 1854.

Para la votacion es preciso que haya ministro ponente, lo mismo que en toda clase de causas; pero no es necesario que concurren tres votos conformes, como por punto general se requiere en toda sentencia, pues bastan dos votos conformes de tres magistrados si el fallo fuere confirmatorio, y solamente si se revoca la sentencia de primera instancia es cuando se necesita la conformidad de tres votos.

En uno ú otro caso la sentencia de vista es ejecutoria, y no admite por consiguiente súplica ni otro recurso.

Cuando en la sentencia se imponga solo la pena de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la autoridad, pero no la de prision correccional, debe la sala fijar al mismo tiempo la cantidad en que haya de consistir la fianza de aplicacion y buena conducta, que puede dar el reo para eximirse de la pena, no bajando de 50 duros ni excediendo de 250, depositados en el Banco de España.

En cualquier tiempo puede el sentenciado ser relevado del cumplimiento de dicha condena, si diere la expresada fianza, la cual dura por espacio de dos años, y el fiador tiene derecho á pedir, cuando le parezca conveniente, su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal de que presente á la competente autoridad la persona del vago, para que cumpla ó extinga su condena (1). Pero si pasados veinte dias despues de haberse notificado al reo el fallo condenatorio, el vago no presenta la fianza expresada, se le pone á disposicion del gobernador de la provincia para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que la presente mas adelante, pues ya hemos indicado que puede hacerlo en cualquier tiempo.

Los vagos que al mismo tiempo fueren reos de algun delito comun son procesados por los trámites ordinarios (2), y los que merezcan la pena de prision correccional, con arreglo á los citados artículos del Código, no pueden eximirse de su cumplimiento aunque presenten la expresada fianza.

(1) Art. 262 del Código penal.

(2) Dicha ley de 9 de mayo de 1845.

## CAPITULO IX.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS CUYA PRIMERA INSTANCIA COMPETE Á LAS AUDIENCIAS Y AL TRIBUNAL SUPREMO.

No es tan absoluta la regla general expuesta, de que el conocimiento de la primera instancia en los juicios criminales es privativo de los *jueces* por quienes se ejerce la real jurisdiccion ordinaria. Tambien las Audiencias y el primer Tribunal del reino, cuyo objeto, casi exclusivo, es revisar en segunda y tercera instancia los actos jurídicos de sus jueces inferiores y conocer de otros recursos, tienen autoridad para seguir y fallar en primer grado ciertos procedimientos criminales. La clase del delito y el carácter público de los delincuentes, son las circunstancias que influyen en esta especie de fuero, á un tiempo ordinario y excepcional.

En efecto, compete á la Audiencia del respectivo territorio la sustanciacion y fallo de las causas que se prevengan contra los jueces de primera instancia, por excesos ó delitos cometidos en el ejercicio de su ministerio; contra los alcaldes, cuando estos obran como jueces ordinarios é inferiores del mismo tribunal (1);

(1) Téngase presente, cuáles son los casos en que los alcaldes obran como jueces ordinarios, y por consiguiente no dependen de la jurisdiccion de las Audiencias, sino de los juzgados de primera instancia. A este propósito previene el reglamento de 1.º de mayo de 1844 lo siguiente:

«Art. 106. En la formacion de estas diligencias (la prevencion del sumario) y en las que practiquen (los alcaldes) en virtud de despachos que los juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar á otra persona, serán considerados los alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los jueces, y subordinados por lo tanto á ellos.

»Art. 107. En consecuencia del artículo anterior, los jueces, en las faltas que cometan ú omisiones en que incurran los alcaldes en el ejercicio del ministerio judicial que el reglamento les concede, no podrán proceder contra ellos; pero si formarán las primeras diligencias, y las remitirán á la Audiencia del territorio.

»Art. 108. En todos los demas casos de delitos comunes ó faltas que como auxiliares cometan, el juez procederá con arreglo á derecho, hasta dar su sentencia, que consultará».

Se ve, pues, que solo corresponde á la Audiencia el conocimiento contra los alcaldes, cuando estos proceden como jueces ordinarios y no como delegados, y que por consiguiente les compete este fuero especial, cuando obran por autoridad propia en los juicios sobre faltas.

contra los provisos, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion real (1); é igualmente contra los jueces de los tribunales de comercio y los de Hacienda pública, subordinados á la superior autoridad de las Audiencias.

Del mismo modo es de la atribucion del Supremo Tribunal de Justicia, la primera instancia en los juicios sobre separacion y suspension de los regentes, ministros y fiscales de las Audiencias, y sobre delitos cometidos en el ejercicio del respectivo ministerio por los mismos magistrados, ministros del extinguido Consejo, subsecretarios del despacho, magistrados del Tribunal especial de Ordenes, gobernadores de provincia y funcionarios superiores de la córte, que dependan inmediatamente del Gobierno, y que no correspondan como tales á jurisdiccion especial.

Tambien son peculiares del mismo Tribunal Supremo los procedimientos por delitos comunes, cometidos por secretarios y subsecretarios del despacho, consejeros de Estado, ministros del extinguido Consejo Real y magistrados del Tribunal Supremo, del de las Ordenes y de las Audiencias: lo son asimismo, en sala de Indias, la residencia de los vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar, y de todo empleado público sujeto á este juicio; y en las demas salas del tribunal las causas por delitos comunes contra arzobispos, obispos ó eclesiásticos de los que en la córte ejercen autoridad ó dignidad, cuando estan desaforados por su delito, y las que se previenen contra los mismos prelados ó autoridades por excesos oficiales, cuyo conocimiento y castigo corresponden á la jurisdiccion ordinaria (2).

Los procedimientos por dichos delitos, y contra las diversas clases de delincuentes expresados, se comienzan á instancia de parte, por interpelacion fiscal ó de oficio, ya sea ante la Audiencia del territorio, ya ante el Supremo Tribunal de Justicia, y se

(1) Regla 2.<sup>a</sup>, art. 58 del reglamento provisional.

(2) Artículos 261 de la Constitucion de 1812 y 90 del reglamento; y Real orden de 12 de mayo de 1837.

siguen con sujecion á las reglas generales explicadas en el título 2.<sup>o</sup> de este libro. Solo difieren del orden comun del juicio criminal, en algunos trámites y circunstancias de que haremos mencion.

Si se da principio al sumario por acusacion ó querrela de un particular, y el delito es relativo á actos oficiales, no pueden admitirse la una ni la otra sin que acompañe fianza de calumnia, en la cual el querellante ó acusador se obligue á las resultas del juicio, y á no desamparar la accion hasta que recaiga sentencia ejecutoria. La cantidad de la fianza se determina por la sala que del asunto conoce, segun la entidad de este (1). El ministerio fiscal, ya sea único promovedor del proceso, ya coadyuvante, por la precisa intervencion que tiene en estos juicios, no está obligado á otorgar dicha fianza; pero sí debe estarlo todo acusador aunque sea pobre.

La suspension de la autoridad, juez ó magistrado procesado, solo debe decretarse, si estando señalada al delito pena de privacion de empleo ú otra mayor, se estima aquella necesaria, despues de admitida en forma la acusacion ó querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento es de oficio. Tambien puede la sala hacer comparecer á su presencia al reo, y aun ponerle en arresto, cuando lo exija la gravedad de los cargos (2).

La instruccion del sumario y las actuaciones del plenario se encargan al ministro subdecano de la sala, y las diligencias que hubieren de ejecutarse fuera de la residencia del tribunal, ó que no pudiese hacer por sí aquel magistrado, se cometen por el Tribunal Supremo al regente ó gobernador respectivo, y por la Audiencia al juez del partido, si no tuviere incompatibilidad. Durante estos procedimientos no puede el reo residir en el pueblo donde aquellos se ejecuten, ni en seis leguas en contorno, para que su presencia no estorbe la libertad é imparcialidad del juez ejecutor y los testigos. Los restantes trámites para la con-

(1) Regla 1.<sup>a</sup>, art. 73 del reglamento provisional.

(2) Regla 3.<sup>a</sup> del mismo artículo.